

JUICIO ORDINARIO Nº236/22

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº23 DE VALENCIA.

S E N T E N C I A núm. 301/2023

En la Ciudad de Valencia, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de Valencia, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 236/22, a instancia de D. , representado por el Procurador D. y asistido del

Letrado D. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, contra la mercantil **DINEO CRÉDITO S.L.**, representada por el Procurador D.

y asistida de la Letrado D^a ;
ejercitando acción de nulidad contractual y acumulada de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En 16 de febrero de 2022 por el Juzgado decano se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada en 4 de febrero por D. contra la mercantil Dineo Crédito S.L., en la que tras

alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó más idóneos, concluía suplicando se dictara sentencia por la que se declarara, primero, la nulidad contractual por usura de los contratos de 3 de agosto de 2015, 14 de diciembre de 2015, 12 de febrero de 2016 y 31 de marzo de 2016 y se condenara a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedieran del capital dispuesto, más intereses; y subsidiariamente, se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y se condenara a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en tal concepto, más intereses y costas. Admitida a trámite la demanda por decreto de 28 de febrero, se ordenó el emplazamiento de la demandada por el término legal.

SEGUNDO: Emplazada la demandada en 9 de marzo, en 6 de abril presentó escrito de contestación a la demanda, impugnando la cuantía del procedimiento y el tipo de procedimiento, negando la concurrencia de usura al hallarnos ante microcréditos a los que no se aplica la media de los intereses recogida en el Boletín del Banco de España, destacando que el demandante conocía las condiciones de los contratos y concluyendo que las cláusulas del contrato superaban el control de transparencia, no existiendo abusividad en la impugnada. Mediante decreto de 8 de abril de 2022 se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el 17 de enero de 2023.

TERCERO: En la Audiencia Previa, las partes reiteraron sus argumentos, siendo desestimada tanto la inadecuación del procedimiento como la impugnación de la cuantía. No existiendo acuerdo, se recibió el pleito a prueba, articulándose la documental e interrogatorio de parte actora. Admitida, se señaló para la celebración del juicio el 31 de octubre de 2023.

CUARTO: En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y admitida

con el resultado que consta en la grabación audiovisual. A su término, informaron los Letrados por su orden, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por D. _____ y contra la mercantil Dineo Crédito S.L., acción de nulidad, por concurrencia de usura, de los contratos de préstamo suscritos por el actor con la demandada en 3 de agosto y 14 de diciembre de 2015, 12 de febrero y 31 de marzo de 2016, al establecerse en ellos una TAE del 3.752%, en los dos primeros contratos, y del 3.751%, en los dos últimos; y como acción subsidiaria solicita se declare la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por impago/mora, por su carácter abusivo, interesando en todos los casos la devolución de lo pagado por el actor con exceso respecto del principal o lo pagado por el actor en atención a la cláusula nula, intereses y costas.

Acción ante la cual la demandada se opone impugnando el procedimiento escogido y la cuantía de éste -excepciones que son desestimadas en el acto de la Audiencia Previa-, sosteniendo la validez del interés remuneratorio por no aplicarse las tablas estadísticas del Banco de España y ser similar al ofrecido por otras entidades de crédito para este tipo de contratos, y sosteniendo igualmente la transparencia y no abusividad de la condición cuestionada.

SEGUNDO: La prueba documental aportada permite concluir:

⇒ En 3 de agosto de 2015 D. _____ concertó por vía telemática con la mercantil Dineo Crédito S.L., un contrato de préstamo, identificado con el nº _____, en mérito al cual la financiera entregaba al actor la suma de 100 euros. El Sr. _____ se obligaba a restituir el principal (100 euros) más los honorarios (35 euros), por el total de 135 euros, en un plazo de 30 días, siendo la fecha de vencimiento la de 2 de septiembre de 2015. La TAE fijada en el contrato era del 3.752%

⇒ En 14 de diciembre de 2015 D. _____ concertó por vía telemática con la mercantil Dineo Crédito S.L., un segundo contrato de préstamo, identificado con el nº _____, en mérito al cual la financiera entregaba al actor la suma de 200 euros. El Sr. _____ se obligaba a restituir el principal (200 euros) más los honorarios (70 euros), por el total de 270 euros, en un plazo de 30 días, siendo la fecha de vencimiento la de 13 de enero de 2016. La TAE fijada en el contrato era del 3.752%

⇒ En 12 de febrero de 2016 D. _____ concertó por vía telemática con la mercantil Dineo Crédito S.L., un tercer contrato de préstamo, identificado con el nº _____, en mérito al cual la financiera entregaba al actor la suma de 300 euros. El Sr. _____ se obligaba a restituir el principal (300 euros) más los honorarios (104'99 euros), por el total de 404'99 euros, en un plazo de 30 días, siendo la fecha de vencimiento la de 13 de marzo de 2016. La TAE fijada en el contrato era del 3.751%

⇒ En 31 de marzo de 2016 D. _____ concertó por vía telemática con la mercantil Dineo Crédito S.L., un cuarto contrato de préstamo, identificado con el nº _____, en mérito al cual la financiera entregaba al actor la suma de 300 euros. El Sr. _____ se obligaba a restituir el principal (300 euros) más los honorarios

(104'99 euros), por el total de 404'99 euros, en un plazo de 30 días, siendo la fecha de vencimiento la de 30 de abril de 2016. La TAE fijada en el contrato era del 3.751%

⇒ En relación al primer préstamo, el actor abonó el total de su coste (=135 euros) en 5 de septiembre de 2015.

⇒ En relación al segundo préstamo, el actor abonó la cantidad de 340 euros mediante dos pagos: 70 euros en 16 de enero de 2016 y 270 euros en 12 de febrero de 2016, correspondiendo los 70 euros a una extensión del contrato.

⇒ En relación al tercer préstamo, el actor abonó la cantidad de 457'49 euros mediante cuatro pagos: 52'50 euros en 18 de marzo de 2016 en concepto de extensión, 202'50 euros en 30 de marzo de 2016, 51 euros en 30 de marzo de 2016 y 151'49 euros en 31 de marzo de 2016 -pagos parciales-.

⇒ En relación al cuarto préstamo el actor abonó la cantidad de 661'85 euros mediante tres pagos: 51 euros en 3 de mayo de 2016, 134'55 euros en 23 de mayo de 2016 y 476'30 euros en 6 de febrero de 2017. En cuanto a este contrato se le exigió el pago de intereses moratorios (109'20 euros) y de penalizaciones (75 euros + 72'66 euros)

⇒ En todos los contratos se hacía constar que las penalizaciones por impago ascenderían al 25% del nominal y el tipo deudor al 1'4% diario.

TERCERO: Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, debe ratificarse la decisión denegatoria expuesta en el acto de la Audiencia Previa en cuanto a la impugnación del procedimiento y la acumulación de acciones.

Al respecto, resulta de interés la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, de 11 de julio de 2023 (ROJ: SAP M 12576/2023 -

ECLI:ES:APM:2023:12576), cuando en un caso similar en el que se ejercita una acción de nulidad por usura y otra de nulidad de condiciones generales de la contratación, concluye: *“no consideramos que dicha circunstancia impida la tramitación acumulada de la acción relativa a condiciones generales de la contratación con sustento en lo dispuesto en el artículo 73.1.1° LEC, en la medida en que dicho precepto dispone en su segundo párrafo que “a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal”.* Este es el criterio que sostuvimos en nuestro auto 223/2021 de 26 de julio.

Ni dicho precepto expresa literalmente que la acción ejercitada con carácter principal ha de ser precisamente la que lleva aparejada la tramitación de procedimiento ordinario ni una interpretación teleológica de la norma conduce a semejante conclusión. El artículo 73.1.10 LEC se refiere a las acciones principal y acumulada únicamente para exigir jurisdicción y competencia del tribunal en relación a ambas, pero este párrafo no introduce requisitos adicionales por razón del procedimiento. Antes al contrario, resuelve el supuesto en que una de las acciones deba ventilarse por juicio ordinario y otro por el juicio verbal por razón de la cuantía, que es justamente el caso que nos ocupa. En esa tesitura no se impide la acumulación, significando que el trámite procedente será el ordinario; y ello es independiente de la jerarquía que el demandante haya querido conferir al ejercicio de tales acciones.

Los requisitos adicionales de acumulación por razones procesales aparecen en los números restantes del artículo 73.1 LEC, ninguno de los cuales resulta de aplicación al litigio, a saber: (i) que ambas acciones se tramiten por razón de la materia, por juicios de diferente tipo (en este caso el juicio verbal no se tramitaría por razón de la materia sino por razón de la cuantía); y (ii) que no haya una prohibición legal expresa, prohibición que tampoco concurre en la Litis.

En definitiva, la finalidad de tal norma estriba en facilitar la acumulación de acciones en casos en que no hay una justificación objetiva que exija la separación. No tiene sentido la tramitación separada de un juicio verbal por razón de la cuantía cuando lo cierto es que todas las pretensiones pueden ventilarse con plenas garantías en el procedimiento ordinario sin dar lugar a distorsión alguna. A esos efectos, resulta irrelevante la preferencia mostrada por

el demandante sobre el orden en que sus acciones deben ser estimadas."

Por ende, considerando que estamos ante acciones acumulables y que en mérito a la segunda, el procedimiento pertinente es el ordinario, deben desestimarse, de nuevo, las alegaciones realizadas por la demandada al respecto.

CUARTO: Sentado lo anterior, insta la demandante, como primera de sus pretensiones, la nulidad de los contratos, invocando su carácter usurario, toda vez que el interés fijado excede en mucho el tipo medio recogido en los boletines estadísticos del Banco de España: tesis que la demandada rechaza, aduciendo que los contratos suscritos participan de la naturaleza de créditos rápidos o microcréditos, que no vienen recogidos en el elenco de aquellos boletines.

Pues bien, examinando esta cuestión, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 29 de septiembre de 2022 (ROJ: SAP PO 2287/2022 - ECLI:ES:APPO:2022:2287), indica: *"La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. Como hemos expuesto, la correcta selección del término de comparación resultó esencial para apreciar el carácter usurario de los créditos revolving, una vez que el BdE comenzó a facilitar información sobre los tipos de interés aplicables por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en relación con los préstamos y otras operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a más de 5 años y a más de 10 años. Estas referencias temporales son notoriamente desemejantes con las características de la operación sometida a discusión.*

20.- El demandante sugiere como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. La entidad demandada, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/micropréstamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras superiores a las fijadas en el contrato de préstamo que nos ocupa.

21.- La Sala considera, siguiendo las pautas establecidas en nuestra sentencia nº 223/2022, de 3 de marzo, antes citada, que el interés previsto en el contrato de préstamo celebrado entre las partes debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

1ª Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (microcréditos), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAEs de las operaciones que sí son supervisadas por el BdE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los microcréditos y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAEs medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

2ª La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación, la Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la nº 149/2020, de 4 de marzo, que "[N]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de

impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

3ª En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

4ª Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAEs aplicadas en las operaciones de micropréstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado "Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300 € de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800 €, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivo e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas

interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.

5ª Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

6º La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BdE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre, y nº 48/2021, de 19 de enero); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio, y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio; SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril); SAP

León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo; SAP Santa Criz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo; SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022., de 13 de mayo (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo; SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo; SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo, y nº 63/2022, de 10 de marzo; SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo; SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo; SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero...

22.- En definitiva, un interés que supera en casi treinta veces el normal para las operaciones de préstamo/crédito al consumo hasta 1 año y más de dieciocho veces la TAE común para dichas operaciones, debe entenderse notablemente superior al normal del dinero, y, por consiguiente, ha de calificarse como usurario."

QUINTO: Los contratos concertados por el actor datan de 3 de agosto de 2015, 14 de diciembre de 2015, 12 de febrero de 2016 y 31 de marzo de 2016. Para tales fechas el tipo medio para las operaciones al consumo inferiores a un año estaba entre el 3'27 y el 4'39% y el tipo para créditos revolving, entre el 20'84 y el 21'13%. Frente a ello los contratos impugnados estipulan una TAE entre el 3.751% y el 3.752% lo que supone que, aunque buscáramos como parámetro comparativo el TEDR de los créditos revolving, el de los contratos era más de ciento setenta veces superior.

En consecuencia, visto lo anterior y aceptando íntegramente la doctrina jurisprudencial citada, debe concluirse que estamos ante préstamos usurarios, por lo que el demandante cumplirá con restituir el principal, debiendo la demandada aquietarse con tal pago, sin posibilidad de reclamar otra partida, y con la obligación, por parte de la demandada,

de devolver al demandante las cantidades percibidas por encima del capital prestado: cantidad que, a la vista de la documentación aportada, se cuantifica en 694'34 euros, resultante de la diferencia entre los importes pagados (=1.594'34 euros) y la suma entregada al actor (=900 euros).

SEXTO: La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial (4 de febrero de 2022) conforme a los art.1100 y 1108 Código Civil.

SÉPTIMO: La estimación de la demanda determina se impongan a la demandada las costas del procedimiento (art.394 LEC2000).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda deducida por D. _____, representado por el Procurador D. _____, contra la mercantil **DINEO CRÉDITO S.L.**, representada por el Procurador D. _____, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD, por concurrencia de interés usurario, de los siguientes contratos de préstamo:

- ⇒ Contrato de 3 de agosto de 2015, identificado con el nº _____.
- ⇒ Contrato de 14 de diciembre de 2015, identificado con el nº _____.
- ⇒ Contrato de 12 de febrero de 2016, identificado con el

nº .

⇒ Contrato de 31 de marzo de 2016, identificado con el nº .

con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art.3 de la LRU, por lo que DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a restituir al demandante la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (694'34 euros), más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial (4 de febrero de 2022). Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.